

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 37972-2021, 38009-2021 y 38021-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a décimo cuarto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°) Que las Resoluciones Exentas N° 249, 250, 251, 252 y 253 de trece de marzo de dos mil veintiuno, dictadas por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, fundamentan las expulsiones de los amparados, en lo dispuesto en los artículos 2 y 82 inciso 2° del DL N° 1094, artículos 2, 167 inciso 3° y 173 del Reglamento de Extranjería, el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por Decreto N° 1 de 2021, el Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y sus modificaciones posteriores y, las Resoluciones Exentas N° 503 y N° 555 de 2020, que declaran alerta amarilla y alerta roja regional, de esa Intendencia; y la Resolución Exenta N° 1147 de 2020, que modifica la Resolución Exenta N° 997/2020 y artículo 318 del Código Penal, por cuanto al viajar a la ciudad de Temuco transgredieron la cuarentena preventiva obligatoria de diez días, establecida por la autoridad sanitaria para extranjeros que lleguen al país, pues ingresaron el 07 de marzo de 2021 y viajaron a la mencionada ciudad el 09 de marzo pasado, retornando a Santiago, el 11 del mismo mes.

Consta, además, que los exámenes de PCR practicados a los ciudadanos extranjeros al ingresar al país y los que se realizaron al retornar a la ciudad de Santiago, dieron resultado negativo a la presencia del virus y que para realizar ese viaje obtuvieron los permisos de vacaciones y pasaportes sanitarios.

2°) Que de los antecedentes descritos y aportados se colige que el



fundamento de la decisión de expulsión adoptada por la autoridad administrativa se funda en el incumplimiento de la medida sanitaria de aislamiento de diez días mencionada.

3º) Que en ese orden de ideas, en el presente caso las resoluciones cuestionadas no satisfacen las exigencias de proporcionalidad propia de una decisión adoptada en el ejercicio del poder público, al basarse en situaciones que objetivamente carecen de una gravedad y trascendencia compatible con lo gravoso de la expulsión del país, pues no se acreditó por la autoridad administrativa que los amparados hayan puesto en riesgo la salud pública.

4º) Que en vista de todo lo que se ha venido razonando, las órdenes de expulsión decretadas por la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago en contra de los amparados, constituyen una amenaza para su libertad personal y seguridad individual decretada con infracción a la Constitución y las leyes, por lo que la acción de amparo deberá ser acogida, revocándose el fallo apelado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 468-2021 y, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por los ciudadanos norteamericanos Bianca Cunningham, Grace Frutos, Brandon King, Maya Lazzaro y Rodrigo Melgarejo Díaz, dejándose sin efecto la Resoluciones Exentas N° 249, 250, 251, 252 y 253, todas de 13 de marzo del año 2021, del Intendente de la Región Metropolitana.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.415-2021.





CTNDTZR XGK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

